Trelew, 12 de diciembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS s/ CONTROL DE LA MEDIDA EXCEPCIONAL (NIÑA: <Persona 6>)"* (Expte. N° 765 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 10/12/2025.

Y CONSIDERANDO:

I. El 26/09/2025 el Juez de grado resolvió: 1) Prorrogar la medida a favor de la niña <Persona 3>, <DNI 1>, continuando los cuidados a cargo de la Sra. <Persona 4> y del Sr. <Persona 5>, por el plazo de 90 días, a contar a partir del 9 de septiembre de 2025, pudiendo prorrogarse o acortarse si las circunstancias sobrevinientes así lo aconsejan; 2) Poner en conocimiento del Equipo Técnico Interdisciplinario la documental acompañada por la Asesoría de Familia a fin de que la misma sea tenida en cuenta al momento de llevar adelante su intervención; 3) Intimar al Servicio de Protección de Derechos a que en el plazo de cinco (5) días acompañe los informes pendientes y el nuevo plan de abordaje con la ampliación de las visitas de los progenitores de <Persona 3>.

Mediante el ID 2079395 (29/09/2025, 22:36 horas) el Sr. <Persona 2> interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 03/10/2025, fundado a través del ID 2097497 (13/10/2025, 22:08 horas), cuyo traslado conferido el 14/10/2025 no fue contestado.

II. En la fundamentación de la apelación el Sr. <Persona 2> cuestiona particularmente la prórroga de la medida excepcional dispuesta en el punto 1 de la resolución recurrida por el plazo de 90 días a contarse a partir del 09/09/2025.

III. En tal sentido, corresponde mencionar que el cuestionamiento efectuado ha devenido en abstracto, puesto que, el magistrado interviniente dispuso que dicha prórroga de la medida excepcional sería por el plazo de 90 días a contarse a partir del 09/09/2025, el cual a la fecha se encuentra vencido desde el 08/12/2025, sin que haya sido prorrogado por un lapso mayor, conforme surge de las constancias de la causa.

Es que constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que la magistratura resuelva cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.

Así, las resoluciones judiciales deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan, aunque ellas resulten sobrevinientes a la interposición del recurso (conf. CSJN, Fallos: 347:474), a fin de dar una respuesta que contemple las concretas particularidades que se evidenciaron con posterioridad a dicha oportunidad procesal y que cuentan con entidad para incidir en la resolución del conflicto sometido a su

conocimiento de manera de hacer efectivo un adecuado servicio de justicia (Conf. CSJN, Fallos: 347:441).

Cabe recordar que el *"moot case"* o caso abstracto, tal como se lo denomina doctrinariamente, se da cuando por ejemplo a raíz de acontecimientos sobrevinientes, como en esta causa, se ha extinguido la controversia o ha cesado la causa que provocó los agravios. Ante la desaparición del interés que sustentaba la controversia, el Tribunal se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo exigirse pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir, sobre una cuestión que ha devenido abstracta, correspondiendo en tales supuestos, proceder a abstenerse de emitir pronunciamiento, pues el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios tornando inútil la sentencia pendiente, importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (conf. CSJN, Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479).

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación bajo análisis interpuesto por el el Sr. <Persona 2> contra la providencia del 26/09/2025, ante la ausencia de un agravio concreto y actual que lo justifique.

IV.- Dada la declaración de abstracción recaída en la causa que implica la ausencia de un pronunciamiento que permita inferir la existencia de un vencedor y un vencido, corresponde imponer las costas de esta instancia en el orden causado (conf. arts. 69, segundo párrafo, y 72 del CPCC).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, se regulan los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al <Persona 1>, letrado patrocinante del recurrente, en la suma equivalente a 1 Jus, con más el IVA si correspondiese (conf. arts. 3, 5, 6 bis, 13, 26 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación deducido por el <Persona 2>, mediante el ID 2079395 (29/09/2025, 22:36 horas), contra la providencia del 26/09/2025.

II) IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69 -segundo párrafo- y 72 CPCC).

III) REGULAR los honorarios del <Persona 1>, letrado patrocinante del recurrente, en la suma equivalente a 1 Jus, con más el IVA si correspondiese.

IV) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

NATALIA ISABEL SPOTURNO — JUEZA DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO — PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 17 DE 2025 – SIF.- CONSTE.-**

<Persona 7> SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA